

RESOLUCION JEFATURAL N° 1011-2005-JEFRENEIC

Lima, 10 de octubre de 2005

VISTOS: la Resolución N° 852-2004GO/JR10LIM/RENEIC de la Jefatura Regional Lima y el Oficio N° 3472-2005-GAJ/RENEIC de fecha 26 de setiembre del 2005, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica.

CONSIDERANDO:

Que, el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil es un organismo constitucionalmente autónomo, encargado de manera exclusiva y excluyente de las funciones de organizar y actualizar el Registro Único de Identificación de las Personas Naturales, emitir los documentos que acreditan su identidad, así como inscribir los hechos y actos relativos a su capacidad y estado civil;

Que, con fecha 1 de abril de 2004, se elevó a Escritura Pública la adopción de persona capaz, acto para el que comparecieron don Josué Mesach Bartolo Serrano, en su condición de adoptante y Orlando Yherson Miranda Dávila, en su condición de adoptado, con la intervención de doña Elsa Iris Dávila Abanto, cónyuge del adoptante, quien prestó su consentimiento para la adopción acotada;

Que, conforme la minuta inserta en la Escritura Pública mencionada, quienes intervienen en el acto pactaron que el adoptado únicamente perdería el vínculo consanguíneo con el padre biológico y no así con su madre biológica, acordando, bajo esa consideración, que el adoptado conservaría el apellido de su madre biológica, respecto a lo cual la cláusula tercera de la acotada Minuta precisa que de conformidad con el artículo 22 del Código Civil el adoptado llevará el nombre de Orlando Yherson Bartolo Dávila;

Que, mediante Resolución Registral N° 562-04DRC-GSYPS-MDSMP de fecha 1 de julio del 2004, la Oficina de Registro de Estado Civil que funciona en la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres, provincia y departamento de Lima, declaró improcedente la inscripción de la adopción descrita, otorgada por JOSUÉ MESACH BARTOLO SERRANO a favor de ORLANDO YHERSON MIRANDA DÁVILA por contravenir lo dispuesto en el artículo 377 del Código Civil;

Que, con fecha 24 de setiembre del 2004, el señor Josué Mesach Bartolo Serrano, interpuso Recurso de Apelación contra los efectos de la Resolución Registral N° 562-04-DRC-GSYPS-MDSMP, impugnación que fuera resuelta mediante Resolución N° 852-2004GO/JR10LIM/RENEIC de fecha 15 de diciembre del 2004, y a través de la cual, la Jefatura Regional de Lima la declaró infundada, confirmando en todos sus extremos lo resuelto a través de la Resolución Registral N° 562-04

DRC-GSYPS-MDSMP; por cuya razón, con fecha 9 de febrero del 2005, don Josué Mesach Bartolo Serrano, interpuso Recurso de Revisión contra el referido acto administrativo;

Que, sobre ese particular, según lo establecido por el artículo 377 del Código Civil, por la adopción el adoptado adquiere la calidad de hijo del adoptante y deja de pertenecer a su familia consanguínea, norma que no admite más excepción que la dispuesta por el Art. 128 del Código de los Niños y Adolescentes, aplicable a las personas menores de edad;

Que, asimismo, el artículo 378 inciso 3 de la citada norma sustantiva, señala que para la adopción se requiere, cuando el adoptante sea casado, que concurra el asentimiento de su cónyuge, refiriéndose obviamente a la adopción unipersonal, cuando quien adopta tiene la condición de casado, supuesto en el cual se requiere el consentimiento del cónyuge no para manifestar su voluntad como adoptante, sino en razón del derecho y expectativa que asiste al cónyuge no adoptante;

Que, de otro lado conforme el artículo 22 del Código Civil, el adoptado lleva los apellidos del adoptante o adoptantes, disposición de observancia obligatoria, a partir de la cual debe estructurarse el nombre de una persona derivado del acto jurídico de la adopción, es decir que la constitución del nombre del adoptado está debidamente preestablecida por Ley, disposición que ni la administración ni los administrados pueden dejar de observar;

Que, en tal sentido, los intervinientes en un procedimiento de adopción no pueden establecer reglas propias o unilaterales, ni pueden fijar los términos o las condiciones sobre la forma como se constituirá el nombre del adoptado, pues, conforme ha quedado establecido, tal atributo se constituye por virtud de lo dispuesto en el Art. 22 del Código Civil, norma de observancia y aplicación obligatoria;

Que, en atención a lo expuesto, corresponde resolver el Recurso de Revisión interpuesto por don Josué Mesach Bartolo Serrano, bajo los preceptos obligatorios establecidos por la normatividad registral, cuya estricta observancia debe supervisar el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, en su condición de ente rector del Sistema Registral;

Que, la presente Resolución Jefatural, al establecer la correcta aplicación de las disposiciones legales sobre la materia, constituye precedente de observancia obligatoria por la entidad, en cuya virtud, de conformidad con lo dispuesto por el Art. VI numeral 1. del Título Preliminar de la Ley Nº 27444, debe ser publicada, de acuerdo a las reglas establecidas por la acotada Ley; y,

Estando a lo informado por la Gerencia de Asesoría Jurídica, y conforme a las atribuciones conferidas por la Ley Nº 26497, el Reglamento de Inscripciones del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 015-98-PCM y el artículo 11 Inc. h) del Reglamento de Organización y Funciones aprobado con Resolución Jefatural Nº 5302003-JEF/RENIEC,

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Revisión de fecha 9 de febrero del 2005, interpuesto por don JOSUÉ MESACH BARTOLO SERRANO.

Artículo 2.- CONFIRMAR en todos sus extremos la Resolución Nº 852-2004GO/JR10LIM/RENIEC de fecha 15 de diciembre del 2004; en consecuencia, IMPROCEDENTE la inscripción de adopción de persona capaz, tramitada por la vía notarial, al haberse pactado sobre el nombre y la conservación del vínculo consanguíneo del adoptado, en contravención a lo dispuesto por la legislación vigente.

Artículo 3.- Precisar que lo dispuesto por la presente Resolución Jefatural constituye precedente de observancia obligatoria, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo VI del Título Preliminar de la Ley Nº 27444.

Artículo 4.- Disponer que a través de Secretaria General se notifique al administrado, a la Jefatura Regional de Lima de la Gerencia de Operaciones y al Jefe de la Oficina de Registro de Estado Civil que funciona en la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres, provincia y departamento de Lima.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

EDUARDO RUIZ BOTTO

Jefe Nacional

❖ **NOTA:** El señor Orlando Yherson Miranda Dávila es hijo de la señora Elsa Iris Dávila Abanto.

NORMAS A TENER EN CUENTA AL TRABAJAR EL CASO

CÓDIGO CIVIL

Artículo 22.- El adoptado lleva los apellidos del adoptante o adoptantes.

"El hijo de uno de los cónyuges o concubinos puede ser adoptado por el otro. En tal caso, lleva como primer apellido el del padre adoptante y como segundo el de la madre biológica o, el primer apellido del padre biológico y el primer apellido de la madre adoptante, según sea el caso." (*)

(*) Párrafo final incorporado por el Artículo Único de la Ley N° 30084, publicada el 22 septiembre 2013.

Artículo 377.- Por la adopción el adoptado adquiere la calidad de hijo del adoptante y deja de pertenecer a su familia consanguínea.

Artículo 378.- Requisitos para la adopción

Para la adopción se requiere:

1. Que el adoptante goce de solvencia moral.
2. Que la edad del adoptante sea por lo menos igual a la suma de la mayoría y la del hijo por adoptar.
3. Que cuando el adoptante sea casado concurra el asentimiento de su cónyuge.
4. Que cuando el adoptante sea conviviente conforme a lo señalado en el artículo 326, concurra el asentimiento del otro conviviente.
5. Que el adoptado preste su asentimiento si es mayor de diez años.
6. Que asientan los padres del adoptado si estuviese bajo su patria potestad o bajo su curatela.
7. Que se oiga al tutor o al curador del adoptado y al consejo de familia si el adoptado es incapaz.
8. Que sea aprobada por el juez, con excepción de lo dispuesto en las leyes especiales.
9. Que si el adoptante es extranjero y el adoptado menor de edad, aquél ratifique personalmente ante el juez su voluntad de adoptar. Se exceptúa de este requisito, si el menor se encuentra en el extranjero por motivo de salud".

CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES

Artículo 128° Excepciones

En vía de excepción, podrán iniciar acción judicial de adopción ante el Juez especializado, inclusive sin que medie declaración de estado de abandono del niño o del adolescente, los peticionarios siguientes:

- a) El que posea vínculo matrimonial con el padre o madre del niño o el adolescente por adoptar. En este caso el niño o adolescente mantienen los vínculos de filiación con el padre o madre biológicos;
- b) El que posea vínculo de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el niño o adolescente pasible de adopción; y
- c) El que ha prolijado o convivido con el niño o el adolescente por adoptar, durante un período no menor de dos años.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho: 1. A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece.

Artículo 4°.- La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad. La forma del matrimonio y las causas de separación y de disolución son reguladas por la ley.